



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**BACA, SABRINA c/ PROMOTORA FIDUCIARIA S.A.
s/ORDINARIO**

Expediente N° 11521/2025/

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

1. Viene apelada subsidiariamente la decisión de [fs. 4063](#) (mantenida a [fs. 4071](#)), por medio de la cual el señor juez de primera instancia no admitió que la demanda fuese articulada al solo efecto de interrumpir la prescripción y requirió, en cambio, que la presentación se ajuste a lo previsto por el art. 330 del código procesal.

2. Los fundamentos recursivos lucen incorporados a [fs. 4064/4070](#).

La señora Fiscal General dejó contestada la vista en los términos del dictamen que antecede.

3.1. Se adelanta que el recurso no ha de prosperar.

Cuanto aquí se dice no tiene por finalidad emitir pronunciamiento acerca de si esa prescripción debe considerarse interrumpida o no, sino solo dilucidar si es dable plantear una demanda sin aceptar que el juez que interviene en el asunto cumpla con el rol procesal que atribuye a la magistratura el código ritual.

Lo que la actora pretende es que se tenga por presentada la demanda sin que se dé curso a la acción, hipótesis que no solo no se encuentra prevista como tal en el ordenamiento ritual, sino que lo contradice.

Desde un punto de vista formal, en consecuencia, el planteo es inadmisibile, toda vez que, en casos como el que nos ocupa, el código de



referencia impone al juez la obligación de activar el proceso (arts. 34, 36 y cc CPCC), lo cual de suyo revela que la sede jurisdiccional no puede ser utilizada para finalidades distintas de la implícita en usar la fuerza coercitiva del Estado a los efectos de hacer efectivo el objeto perseguido.

Admitir lo contrario implicaría aceptar que los tribunales podrían ser llenados de causas no destinadas a cumplir la finalidad que a ellas resulta inherente, permaneciendo en una especie de “limbo” que claramente el legislador no ha querido, como lo exhibe el hecho de que, en esas condiciones, el magistrado puede declarar la caducidad de la instancia incluso de oficio.

A la misma conclusión se arriba, desde el punto de vista de las normas que rigen la cuestión sustancial.

Así cabe concluir a la luz del hecho de que la prescripción liberatoria se encuentra regida, en lo que hace a su suspensión e interrupción, por normas que revelan que no ha quedado librada a la discreción del interesado la creación de supuestos diferentes a aquellos que la ley ha contemplado (art. 2541, 2542, 2543, 2545, 2546 y cc CCyC).

Desde esa perspectiva y si bien es cierto que esa prescripción se interrumpe por petición judicial, el artículo 2546 que así lo establece debe interpretarse, en su finalidad (art. 2, mismo código), de modo coherente con las demás reglas del sistema, entre las que se encuentra la establecida en el artículo 2547.

Al ocuparse de la duración de los efectos interruptivos de esa petición, esta última norma establece que ellos “... *permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal...*” (sic), lo cual nos permite concluir que, para ser interruptiva, la petición debe ordenarse a obtener de algún modo una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

resolución judicial que se pronuncie a su respecto, conclusión que se ratifica a la luz del hecho de que, de lo contrario -esto es, cuando el juicio caduca o es desistido-, esa interrupción debe tenerse por no sucedida.

En esas condiciones, corresponde confirmar la resolución referida en cuanto ha sido materia de apelación.

3.2. La doctora Tevez dice:

Es aplicable aquí el criterio sustentado por la suscripta como jueza titular en la Sala F de esta Cámara por resolución del 3.11.23 en las actuaciones "*Gioia, Fernando Oscar c/Undank, Ezequiel s/ordinario*" (expte. nro. 14490/2023), en los términos que a continuación se consignan.

Dispone el art. 2546 del CCyC (antes art. 3986 CC) que "... la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor..., aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente...".

El término "demanda " no está tomado en su sentido procesal técnico, ya que es comprensivo de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada (*Bueres, Alberto J. - Highton Elena I, "Código Civil y normas complementarias. Ed. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Año 2001, T° 6 B, pág. 677*).

Es precisamente por el sentido amplio del significado de la palabra "demanda" que la doctrina y la jurisprudencia consideran que en la prescripción, tienen efecto interruptivo, en la esfera comercial, actos tales como: (i) la promoción de un proceso falencial, y las actuaciones allí realizadas por el accionante, aunque luego se haya declarado su nulidad pues aunque la demanda sea nula, prueba la diligencia de quien la



interpone (*cfr. Nota al CCiv: 3986; Spota A.G "Tratado de Derecho Civil", Parte General, Bs.A. 1959, V. 10, pág. 359; Moisset de Espanes, "Interrupción de la prescripción por demanda", Córdoba, 1968, pág. 57; CNCom, Sala D, 13.9.06, "Bahia Graf SRL s/ Conc. Prev. s/ Inc. de Verificación por Zalazar, Luis"; Sala A, "Dapuetto Norma c/ Paz Silvia s/ Ejecutivo" del 09/10/2007; Sala D, "Reino SA s/Conc.Prev. s/Inc. de Verif. por Vento Sandra", del 10/7/2008); (ii) las actuaciones realizadas en el expediente administrativo (CNCom, Sala A, "Establecimiento Faraón s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación -por GCBA- del 28/06/2007); (iii) la demanda que se tuvo por no presentada en los términos de la ley 18345: 67 (*cfr. CNT, Sala V, 21.9.04, "Martinez, Gustavo A. C/ Ferrylineas SA s/ despido"; CSJN, 10.3.92, "Garcia de Morales, Ofelia Lidia c/ Cavasso, Carlos Daniel y otros"; CNCom., Sala D, Joaquín G. Garcia SRL s/ Quiebra s/ Inc. de Verificación por María Angélica Lugo del 11/04/2006); y, (iv) la presentación de la demanda por ante la mesa general de entradas del tribunal (CNCom Sala A, "Tiano Roberto c/ Millet Dante s/ Ejecutivo" del 15/11/2005).**

Ateniéndonos entonces a esta concepción, estimo que no cupo el rechazo en los términos en que así fuera decidido por el magistrado *aquo*, toda vez que, además, el art. 2546 CCyC no exige la traba de la *litis* -paso procesal siguiente a la orden de traslado de la demanda-, sino sólo la interposición de la misma, entendida ésta como se describiera precedentemente (*Sala F, 18/10/2011, "Polo Luciano y otro c/Caja de Seguros SA s/ ordinario"*).

Ello sin perjuicio, claro está, de la carga que pesa sobre el demandante de instar el proceso en orden a la instancia ya abierta (*cfr. arg. Sala F, mutatis mutandi, 16/4/2015, "Santos Daniel Alejandro y otro c/ Prosegur Activa Argentina SA s/ ordinario"*).

Por tales motivos, el recurso debe ser admitido.

Fecha de firma: 25/09/2025

Alta en sistema: 26/09/2025

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40166059#473399233#20250925081221670



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

4. Por todo lo expuesto y por mayoría se **RESUELVE: a)** rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, y confirmar el temperamento adoptado en la resolución impugnada; **b)** sin costas de Alzada por no mediar contradictorio.

Notifíquese por secretaría a la recurrente y a la señora Fiscal General.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 y su prórroga por Acuerdo del 16.12.2024 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

